INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2004-00214**, adelantado por **Julio Bautista López Robles** contra **Henry Mesa Pulido** informando las partes guardaron silencio ante el requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes o respuesta alguna al requerimiento efectuado en proveído del 27 de mayo de 2022, el Despacho acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de Procedimiento Civil, y actualmente al Código General del Proceso, conteniendo ésta última en su artículo 1° una orden en igual sentido.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de las partes, puesto que la última actuación registrada en el plenario en su cabeza data del 3 de septiembre de 2018 (fl. 170) cuando el apoderado del ejecutante acudió al despacho para efectuar la diligencia de juramento de que trata el art. 101 del C.P.T. y S.S., y el Despacho requirió a la parte actora para que cumpliera lo ordenado en oficios anteriores (fl. 171).

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

*"**Artículo 317. Desistimiento tácito:** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

***2.** Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a*

<u>petición de parte o de oficio,</u> se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

***b)** Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

(...)

***d)** Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"* (Subrayado fuera del texto).

En ese orden y como quiera que las partes guardaron silencio ante el requerimiento anterior (fl. 172), y la parte actora no ha efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 4 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en comento, decretará el desistimiento tácito del proceso y levantará las medidas de embargo decretadas.

Así mismo, en vista que se decretaron medidas cautelares y que, como se reseñó en auto del 21 de septiembre de 2018 (fl. 171), la parte actora no había acreditado el cumplimiento de sus deberes, y se recibió respuesta del Banco Caja Social (fl. 166), indicando que no se registraban productos financieros en cabeza del ejecutado, se colige que las medidas cautelares no se hicieron efectivas, por lo que en todo caso se dispondrá su levantamiento, y se ordenará por Secretaría librar los respectivos oficios para que sean tramitados por la parte interesada.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado 2004 - 00214 adelantado por

Julio Bautista López Robles contra **Henry Mesa Pulido,** por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por Secretaría, líbrese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 25 OCT. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 146

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2010-00757**, adelantado por la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** contra **Proyecto Ambiental S.A. en liquidación** informando las partes guardaron silencio ante el requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes o respuesta alguna al requerimiento efectuado en proveído del 19 de mayo de 2022, el Despacho acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de Procedimiento Civil, y actualmente al Código General del Proceso, conteniendo ésta última en su artículo 1° una orden en igual sentido.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de las partes, pues en el sub – examine se avizora que la última actuación registrada en el plenario en su cabeza, data del 27 de marzo de 2017 cuando la apoderada de Protección S.A. renunció al poder (fls. 109 y 110), y el Despacho aceptó la renuncia (fl. 111).

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

*"**Artículo 317. Desistimiento tácito:** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

> ***2.** Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por*

desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

***b)** Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

(...)

***d)** Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"* (Subrayado fuera del texto).

En ese orden y como quiera que las partes guardaron silencio ante el requerimiento anterior, y la parte actora no ha efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 5 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en comento, decretará el desistimiento tácito del proceso y levantará las medidas de embargo decretadas.

Así mismo, en vista que se decretaron medidas cautelares de embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada pudiere poseer en las entidades bancarias enunciadas en auto del 26 de noviembre de 2010 (fls. 23 a 25), y se recibió respuesta del Banco Popular (fl. 32), Banco Agrario (fl. 33), Banco Colpatria (fl. 34) y del Banco de Bogotá 8fl. 39) indicando que no se pudo aplicar la medida decretada, se colige que las medidas cautelares no se hicieron efectivas, por lo que en todo caso se dispondrá su levantamiento, y se ordenará por Secretaría librar los respectivos oficios para que sean tramitados por la parte interesada.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado 2010 - 00757 adelantado por **la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías**

Protección S.A. contra **Proyecto Ambiental S.A. en liquidación,** por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por Secretaría, líbrese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 25 OCT. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 146

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2011-0625 de JULIO ARMANDO MUÑOZ ORJUELA Y OTROS contra ALCALIS DE COLÑOMBIA, ALCO LTDA EN LIQUIDACIÓN, informando que en día de hoy, en cumplimiento de auto anterior se recibió por parte de la Coordinadora del Grupo Pasivo Pensional de la Nación Ministerio de Comercio Industria y Turismo, autorización de entrega de título judicial 400100007887780 de 10 de diciembre de 2020, por valor de $9.036.895, puesto a órdenes del proceso 1993 – 12289, a favor **Julio Armando Muñoz Orjuela** con C.C. 3.168.688, que corresponde al valor retroactivo de mesadas pensionales causadas en su favor entre en 24 de noviembre de 2019 y el 31 de mayo de 2005, anexando para el efecto copia íntegra de la resolución No. 0858 del 19 de agosto de 2020 expedida por dicho Ministerio. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo que de la Coordinadora del Grupo Pasivo Pensional de la Nación Ministerio de Comercio Industria y Turismo, autorizó la entrega de título judicial No. 400100007887780 de 10 de diciembre de 2020, por valor de $9.036.895, puesto a órdenes del proceso 1993 – 12289, a favor **Julio Armando Muñoz Orjuela** con C.C. 3.168.688, que corresponde al valor retroactivo de mesadas pensionales causadas en su favor entre en 24 de noviembre de 2019 y el 31 de mayo de 2005, razón por la cual se ordena la entrega al demandante antes nombrado, atendiendo la

solicitud presentada por su apoderada judicial Gabriela Morales Orozco, a quien se le reconoció personería en auto del 31 de marzo de esta anualidad.

Cumplido lo anterior, se dispone el ARCHIVO definitivo del proceso, previas las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores y en los sistemas de información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

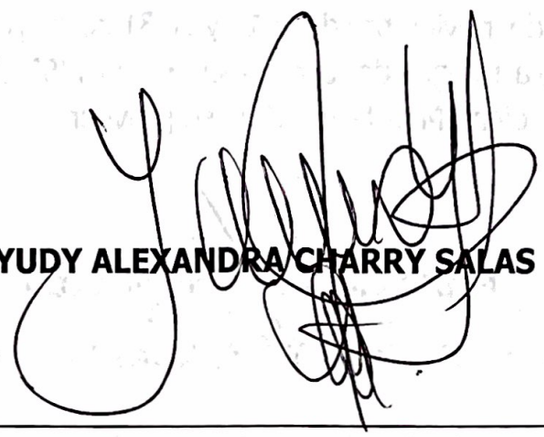

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 25 OCT. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 146

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2012-00253**, adelantado por **PORVENIR S.A.,** contra **PEDRO ALFONSO ÁLVAREZ MORENO** informando que venció el término otorgado en auto anterior y ninguna de las partes compareció al proceso. La última actuación data del 7 de julio de 2015. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, debe memorarse que en auto del 7 de julio del 2015 se ordenó la entrega de dineros a la parte ejecutante como pago parcial de la obligación (fl. 133), sin que con posterioridad las partes hubieran dado impulso al proceso, pese al requerimiento efectuado en auto del 28 de marzo del 2022.

Es así que, en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de Procedimiento Civil, y actualmente al Código General del Proceso, conteniendo ésta última en su artículo 1° una orden en igual sentido.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el sub–examine se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 7 de julio de 2015, cuando se ordenó la entrega de dineros para el pago parcial del crédito.

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G. del Proceso:

> *"**Artículo 317. Desistimiento tácito:** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
> *(...)*
> ***2.** Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
> *(...)*
> ***b)** Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*
> *(...)*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" (subrayado fuera del texto).

En ese orden, como quiera que desde el del 7 de julio de 2015 dicha parte no ha efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 7 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito y levantara las medidas de embargo decretadas.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado **2012-0253**, adelantado por **PORVENIR S.A.,** contra **PEDRO ALFONSO ÁLVAREZ MORENO.**

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO. Por Secretaría, líbrese oficio comunicando lo anterior el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 25 OCT. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 146

El SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2012-0619 de CARMEN ALCIRA BENÍTEZ CARREÑO contra COLPENSIONES informando se recibió respuesta de las entidades bancarias a quienes se les oficio por las medidas previas decretadas. El apoderado de la parte ejecutante presenta la actualización a la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Sea lo primero aclarar el auto de fecha 20 de mayo de 2022 (fl. 334) en el sentido del requerimiento al Banco de Bogotá, Banco Bbva y Bancolombia, toda vez que se ordenó oficiarle para que dieran cumplimiento al oficio 526 del 7 de diciembre del 2020. Al revisar el citado oficio, (fl. 331) que corresponde es al oficio 527, se observa que allí se comunicó a las entidades bancarias antes mencionadas el levantamiento de las medidas de embargo, por lo que no era del caso requerirlas para que dieran cumplimiento a ello, sino que deben es tomar nota de dicha orden.

Frente a la actualización a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, observa el Despacho que el mandamiento de pago (fl. 55) ordenó al ISS hoy COLPENSIONES el pago de la pensión de vejez a la ejecutante a partir del 1º de mayo del 2009 y obran dentro del proceso varios actos administrativos para el cumplimiento del mismo, además varios pagos efectuados a la parte ejecutante mediante depósitos judiciales, por lo que a fin de clarificar la situación pensional de la demandante y las obligaciones que a la fecha estén pensiones de cumplir por la ejecutada, se dispone REQUERIR a COLPENSIONES para que informe al Despacho la fecha en que fue incluida en nómina de pensionados la demandante y los valores pagados

a la fecha por mesadas pensionales y costas procesales. Se le concede para ello un término de 15 días.

Vencido el término anterior vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 25 OCT. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 146

EL SECRETARIO, _____

Ordinario laboral No. 110013105-013-2013-00323-00

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez hoy veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), el presente proceso radicado bajo el número **110013105013 2013 00323 00**, informando que en auto anterior por un error involuntario, en relación con las aprobadas en favor de la parte demandante a cargo de Protección S.A. y Compañía de Seguros Bolívar S.A., no existe concordancia con lo señalado en letras y el número. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en la referida providencia si bien se aprobaron las costas y agencia en derecho liquidadas dentro del proceso, por un lapsus en relación con las aprobadas en favor de la parte demandante a cargo de las demandadas, se indicó que se aprobaba **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS ($3'887.052)** a cargo de las demandadas **AFP Protección S.A. y Compañía de Seguros Bolívar S.A., en favor de la parte demandante**, en la forma discriminada, cuando en realidad corresponde a **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS ($3'887.052)** , de manera que para evitar cualquier duda o mal entendido y con base en lo dispuesto en el artículo 310 del CPC, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT, que señala que " Toda providencia en que se

haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte,"...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.", se procede a la corrección de marras.

Así las cosas, se procede a corregir el auto de 10 de octubre de 2021, en el sentido de precisar que las costas que se aprueban en favor de la parte demandante a cargo de a cargo de las demandadas **AFP Protección S.A. y Compañía de Seguros Bolívar S.A.** corresponden a la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS ($3'887.052),** discriminadados de la siguiente manera: Agencias en derecho primera instancia a cargo de AFP Protección S.A. $1.000.000; agencias en derecho primera instancia a cargo de Seguros Bolívar S.A. $1.000.000 y agencias en derecho segunda instancia a cargo de Seguros Bolívar S.A. $1.887.052

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 25 OCT. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 146

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2017-080 de JHOVANNY GARCÍA ARISTIZABAL contra TECHMED S.A.S. Y MARCO SVEN LINDENAU informando que no se ha notificado a la parte demandada. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Observa el Despacho que mediante providencia del 8 de junio de 2022 (fl. 221) se requirió a la parte demandante para que diera impulso al proceso, esto es notificara a la parte demandada y se trabara la Litis para continuar con el trámite del proceso sin que lo hubiera hecho, por lo que debe sentarse que dentro de la administración de justicia uno de sus postulados es la celeridad en la misma, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró esta facultad estatal como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección, el artículo 48 del C.P.T. y S.S. se erige como la norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso y le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Ahora, si bien es cierto que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores, también lo es que existen ciertas actuaciones que se encuentran a cargo de las partes, las cuales el juez no puede suplir. Tal es el caso de los actos de notificación, cuya renuencia a realizarlos se aborda en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 30, parágrafo único:

"ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se

hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

En ese orden, como quiera que mediante proveído calendado el 8 de junio del 2022 (fl. 221), se requirió a la parte demandante para que notificara a la parte demandada, sin que la parte actora hubiese realizado tal gestión transcurriendo más de seis (6) meses sin que se trabara la litis en el presente asunto, pues el auto admisorio de la demanda data del 23 de febrero del 2017 fl. 65) el Despacho en aplicación de la norma en comento,

RESUELVE:

PRIMERO: **ARCHIVAR** las presentes diligencias en virtud de lo normado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S. y acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 25 OCT. 2022 SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 146
EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2017-00105**, adelantado por la **Johana Marcela Pérez Ortiz** contra **Cuidado Humano S.A.** informando las partes guardaron silencio ante el requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes o respuesta alguna al requerimiento efectuado en proveído del 8 de junio de 2022, el Despacho acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de Procedimiento Civil, y actualmente al Código General del Proceso, conteniendo ésta última en su artículo 1° una orden en igual sentido.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de las partes, puesto que la última actuación registrada en el plenario en su cabeza, data del 13 de marzo de 2020 cuando el apoderado de la ejecutante insistió en la petición de oficiar a otro Juzgado (fl. 198), y el Despacho lo requirió para que prestara juramento (fl. 199).

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.: .

*"**Artículo 317. Desistimiento tácito:** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

***2.** Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por*

desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

***b)** Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

(...)

***d)** Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"* (Subrayado fuera del texto).

En ese orden y como quiera que las partes guardaron silencio ante el requerimiento anterior (fl. 200), y la parte actora no ha efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 2 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en comento, decretará el desistimiento tácito del proceso y levantará las medidas de embargo decretadas.

Así mismo, en vista que se decretaron medidas cautelares en auto del 1 de marzo de 2017 (fls. 109 a 111), y se recibió respuesta del Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá (fl. 116) indicando que tomaba nota de la medida, sin que se hubiese puesto a disposición de éste Estrado algún bien o remanente, por lo que en todo caso se dispondrá su levantamiento, y se ordenará por Secretaría librar los respectivos oficios para que sean tramitados por la parte interesada.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado 2017 - 00105 adelantado por **Johana Marcela Pérez Ortiz** contra **Cuidado Humano S.A.,** por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo establecidas. Por Secretaría, líbrese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 25 OCT. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 146

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2018-00126**, adelantado por la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** contra la **Cooperativa Multiactiva Progreso y Desarrollo Concord Concordcoop** informando las partes guardaron silencio ante el requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes o respuesta alguna al requerimiento efectuado en proveído del 20 de mayo de 2022, el Despacho acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de Procedimiento Civil, y actualmente al Código General del Proceso, conteniendo ésta última en su artículo 1° una orden en igual sentido.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H.

Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de las partes, puesto que la última actuación registrada en el plenario en su cabeza data del 26 de septiembre de 2019 cuando allegó sustitución de poder de la entidad (fls. 30 a 34), y el Despacho le reconoció personería al profesional del derecho, requiriéndolo para que cumpliera lo ordenado en el auto del 2 de abril de 2018 (fl. 29).

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

> *"**Artículo 317. Desistimiento tácito:** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *(...)*
>
> ***2.** Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*

> ***b)*** *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*
>
> *(...)*
>
> ***d)*** *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"* (Subrayado fuera del texto).

En ese orden y como quiera que las partes guardaron silencio ante el requerimiento anterior y al del 2 de abril de 2018, y la parte actora no ha efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, hecho que ha imposibilitado resolver el mandamiento ejecutivo, inclusive, transcurriendo así más de 4 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en comento, decretará el desistimiento tácito del proceso

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado 2018 - 00126 adelantado por la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** contra la **Cooperativa Multiactiva Progreso y Desarrollo Concord Concordcoop,** por las razones expuestas.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 25 OCT. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 146

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2018-00478**, adelantado por la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** contra **Kryko Plast Ltda.** informando las partes guardaron silencio ante el requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes o respuesta alguna al requerimiento efectuado en proveído del 9 de junio de 2022, el Despacho acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de

Procedimiento Civil, y actualmente al Código General del Proceso, conteniendo ésta última en su artículo 1° una orden en igual sentido.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de las partes, pues en el sub – examine se avizora que la última actuación registrada en el plenario en su cabeza, data del 13 de diciembre de 2019 cuando Porvenir S.A. solicitó continuar el proceso (fl. 61), y el Despacho requirió al auxiliar designado para que compareciera (fl. 62).

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

> "***Artículo 317. Desistimiento tácito:*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *(...)*
>
> ***2.*** *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la*

secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

***b)** Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

(...)

***d)** Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"* (Subrayado fuera del texto).

En ese orden y como quiera que las partes guardaron silencio ante el requerimiento anterior y al del 20 de enero de 2020 (fl. 62), y la parte actora no ha efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 2 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en comento, decretará el desistimiento tácito del proceso y levantará las medidas de embargo decretadas.

Así mismo, en vista que se decretaron medidas cautelares de embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada pudiere poseer en las entidades bancarias enunciadas en auto del 30 de agosto de 2018 (fls. 24 a 27) y del 16 de mayo de 2019 (fls. 39 a 41), y se recibió respuesta del Banco de Occidente y del Banco Popular indicando que no se pudo aplicar la medida decretada (fls. 30, 48 y 38), se colige que las medidas cautelares no se hicieron efectivas, por lo que en todo caso se dispondrá su levantamiento, y se ordenará por Secretaría librar los respectivos oficios para que sean tramitados por la parte interesada.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado 2018 - 00478 adelantado por **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** contra **Kryko Plast Ltda.,** por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por Secretaría, líbrese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 25 OCT. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 146

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **2019 - 00184** instaurado por **María Helena Briceño Delgado** contra **Colpensiones.** Informando que se allegó solicitud de entrega de títulos judiciales puestos a órdenes del proceso, por el valor de las costas. Una vez verificado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia que se incorpora al plenario se encuentran título judicial No. 400100008518400 del 29/06/2022 por suma de $500.000, y encuentran título judicial No. 400100008608280 del 23/09/2022 por suma de $1.000.000, que corresponde al valor de las costas procesales aprobadas. Sírvase Proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que obra memorial allegado por el apoderado de la parte activa en el que se solicita la entrega del depósito judicial realizado por COLPENSIONES, para lo cual el despacho realizó la consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, encontrado que se ha constituido depósito judicial No. judicial No. 400100008518400 del 29/06/2022 por suma de $500.000, a favor de la demandante María Helena Briceño Delgado, con C.C. No. 51.691.606, por concepto de costas procesales. En consecuencia, de lo anterior, se encuentra procedente **ordenar** la entrega del título Judicial a su apoderado judicial Doctor **Luis Antonio Fuentes Arredondo** identificado con C.C. No. 84084606 y T. P. No. 218.191 del C.S. de la J., quien se encuentra facultado expresamente para recibir y cobrar dineros conforme al poder visto a folios 1 a 3 del expediente.

Así mismo, en razón a que por parte de la AFP Porvenir S.A. de igual manera constituyó el título judicial No. 400100008608280 del 23/09/2022,por suma de $1.000.000, que corresponde también al valor de las costas procesales aprobadas a su cargo, teniendo en cuenta la liquidación aprobada y que se encuentra en firme, le corresponde la suma de $500.000,00 por lo que corresponde **ordenar el pago por conversión** así: el valor de $500.000,00 a favor del demandante por las costas a probadas a cargo de la entidad de

seguridad social, a través de su apoderado como se indicó precedentemente y la devolución $500.000, como remanente en favor de la APP Porvenir S.A.

Cumplido lo anterior se ordena devolver el **archivo** del proceso, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

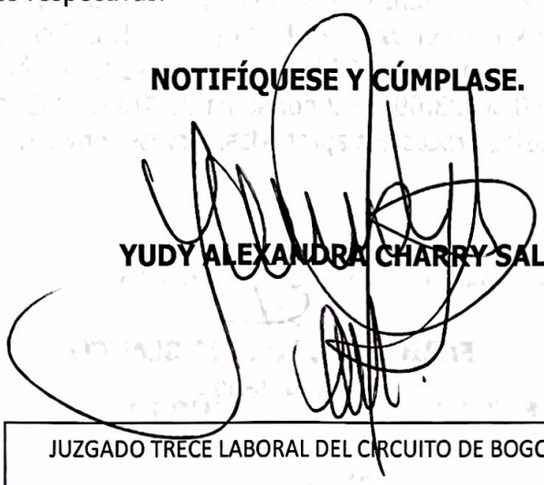

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SMFA/

HOY 25 OCT. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 146

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario 2019-0217 de BETSY YASMIL TORRES ÁLVAREZ contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá confirmando la Sentencia proferida por el Juzgado. La parte demandante solicitó la ejecución de la misma. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA LABORAL mediante providencia del 26 de febrero del 2021, mediante la cual confirmó la Sentencia condenatoria proferida por el Juzgado.

Frente a la solicitud del apoderado de la parte demandante, previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la ejecución, se ordena que por secretaría se remita a la Oficina Judicial de Reparto el formato de compensación requerido para estos efectos, junto con copia del presente auto.

Lo anterior, con el fin de ser abonado a este Despacho como proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 25 OCT. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 146

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020-0124 de **MARTHA ISABEL SOTELO PEÑA** contra **UGPP Y OTROS** informando que el apoderado de la parte demandante allegó la constancia de devolución del citatorio a la demandada y el registro civil del nacimiento de HAROL STIVEN PINILLA RODRÍGUEZ para acreditar la mayoría de edad. Sírvase Proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó la constancia de devolución del citatorio a la demandada LUZ MILA RODRÍGUEZ CASTILLO por parte de la oficina de correos por la causal *"dirección incompleta"*, por lo que se se autoriza que la misma se realice la notificación personal en la dirección suministrado en el escrito visto a folio 33 del expediente, esto es en la Calle 4ª No. 1 – 07 Barrio Nueva Colombia de la ciudad de Chiquinquirá (Boyacá).

Respecto del demandado HAROL STIVEN PINILLA RODRÍGUEZ quien estaba representado por su señora madre por ser menor de edad y conforme al registro civil de nacimiento que aportado por la parte demandante (fl. 85 vuelto) cumplió aquella el 23 de octubre de 2020 se dispone vincularlo directamente al proceso, por lo que deberá ser notificado en legal forma por la parte actora, teniendo en cuenta que puede realizarse las diligencias de conformidad con lo previsto por los Arts. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Ar. 29 del C.P.T. y de la S.S. o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 al correo electrónico, allegando las constancias de recibido del mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 25 OCT. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 146

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2020-0235 de JOSÉ ALFONSO VIVAS BAUTISTA contra JOSÉ DEL CARMEN VILLAREAL GONZÁLEZ informando que la parte ejecutante solicita nuevas medidas de embargo. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone que, previo a pronunciarse sobre las nuevas medidas de embargo solicitadas por la parte ejecutante, se ordena que preste juramento de Ley de que trata el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S., para lo cual deberá descargar el formulario respectivo que aparece publicado en el micrositio del Juzgado en el ítem de avisos, diligenciarlo y remitirlo al correo del Juzgado.

De igual forma se requiere a la parte demandante para que allegue copia de los oficios debidamente tramitados ante las entidades bancarias.

Cumplido lo anterior vuelva al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 25 OCT. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 146

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2020-0236 de **ÁLVARO DÁVILA WILLIS** contra **COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. Y OTROS** informando que el apoderado de la parte ejecutante informe sobre el fallecimiento del actor, allega poder de su compañera permanente y solicita la sucesión procesal. Igualmente, peticiones continuar con el trámite del proceso ejecutivo y la entrega de los dineros consignados para el proceso. Sírvase Proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte ejecutante solicita se ordene la sucesión procesal por el fallecimiento del actor, lo que se acredita con el registro civil de defunción que obra a folio 737 del expediente, para que continúe el proceso con la Sra. CARMENZA SABOGAL JIMÉNEZ quien señala ser la compañera permanente del causante.

El Art. 68 el C.G.P., señala:

> *"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*
>
> *Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.*
>
> *El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*
>
> *Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."*

Acorde con la norma anterior, deberá acreditarse por parte de la Sra. CARMENZA SABOGAL JIMÉNEZ que ostenta la calidad de compañera

permanente en la forma prevista por el Art. 2º de la Ley 979 del 2002, que dispone:

> *"ARTÍCULO 2o. El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:*
>
> *Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*
>
> *1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
>
> *2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
>
> *3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia."*

Como quiera que no se ha acreditado la calidad de compañera permanente por cuanto no se ha aportado ninguno de los documentos indicados en la norma que antecede, no es posible acceder a la sucesión procesal ni a la continuación del proceso ejecutivo, hasta tanto no se acredite los requisitos anteriormente señalados y adicionalmente deberá el apoderado informar si existen herederos del causante a efectos de vincularlos al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 25 OCT. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 146

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2021-0556 de SUSSY SARMIENTO DÍAZ contra JACQUELINE GUERRERO PRADA informando se recibió respuesta sobre los embargas de remanentes decretada por el Juzgado y solicitud de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A efectos de resolver las solicitudes elevadas por la parte ejecutante y atendiendo lo informado por el Juzgado Primero civil Municipal de Chía y por la alcaldía Mayor de Bogotá, se dispone OFICIAR a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, para que informen si fue registrado el embargo del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria 50C-745523 a órdenes de este Juzgado, en cumplimiento de lo indicado por la alcaldía Mayor de Bogotá en comunicación del 30 de agosto del 2022, la cual se anexará al oficio. De igual forma se requerirá a la parte ejecutante para que aporte copia del certificado de libertad del citado inmueble debidamente actualizado. Se concede un término de 15 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 25 OCT. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 146

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de STEASY BOLÍVAR VALENCIA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y CONSORCIO MISIÓN TEMPORAL – SELECTIVA la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2022-00179-00.** Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del Dr. JESÚS ALBEIRO YEPES PUERTA.
2. No se allegó el certificado de existencia y representación de la demandada CONSORCIO MISIÓN TEMPORAL – SELECTIVA.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

3. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto

es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de los demandados e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 25 OCT. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 146

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), en la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **11001-31-05-013-2022-00282-00** de DILMA INÉS OVALLE SEGURA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES informando que se encuentra para resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago. Se encuentran dineros depositados para el proceso. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES por el valor de las costas procesales fijadas en el proceso ordinario.

De conformidad con lo informado por la Secretaría del Despacho, se encontró en le página web del Banco Agrario de Colombia el depósito judicial No. 400100007782237 de fecha 27/08/2020 por valor de $4'000.000,oo que corresponde al valor de las costas del proceso ordinario, razón por la que el juzgado se abstiene de librar el mandamiento de pago y en su lugar se ordena la entrega del depósito judicial a nombre de la señora demandante.

Para ello, la Secretaría del Juzgado agendará cita para que comparezca el apoderado de la parte demandante, la cual se comunicará oportunamente al correo electrónico suministrado y cumplido lo anterior, se ordena la **TERMINACIÓN y ARCHIVO** de éste expediente, pues no hay lugar a librar mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 25 OCT. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 146

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ejecutiva de JAIRO NAVARRETE ROBAYO contra PORCINARE LIMITADA la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2022-00283-00.** Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El Dr. HUMBERTO POLO RUBIO como apoderado judicial del Sr. JAIRO NAVARRETE ROBAYO solicita se libre mandamiento de pago en contra de la demandada PORCINARE LIMITADA por las condenas impuestas en el proceso ordinario y las costas procesales.

A folios 143 aparece el CD de la audiencia dictada por este Juzgado el 3 de mayo del 2018, mediante la cual se absolvió a la demanda de las peticiones incoadas en su contra, contra la cual se interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado por el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral mediante sentencia del 22 de mayo del 2019 (fl. 150) quien revocó la decisión del Juzgado y en su lugar condenó a la demandada a pagar la suma de $5'026.414,75 por concepto de compensación de vacaciones, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada. De igual forma aparece a folio 159 la liquidación y aprobación de costas de primera instancia por valor de $800.000,oo.

Dada la naturaleza del título ejecutivo base de la ejecución, esto es la sentencia del H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral y la liquidación y aprobación de las costas del proceso ordinario, que al tenor de lo consagrado en los Arts. 100 del C.P.T y de la S.S. y 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo, el Juzgado considera procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

Frente a los intereses moratorios solicitados, el Juzgado no accederá a ello por cuanto los mismos no están contenidos en la sentencia de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **PORCINARE LIMITADA** y a favor de **JAIRO NAVARRETE ROBAYO** por los siguientes conceptos:

a. $5'026.414,75 por concepto de compensación de vacaciones.

b. $800.000,oo por concepto de costas del proceso ordinario.

c. POR LAS COSTAS del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** este mandamiento de pago a la ejecutada en forma personal, por cuanto la demanda fue presentada vencidos los 30 días otorgados por el Art. 306 del C.G.P., contados a partir del auto de obedecimiento a lo resuelto por el Superior, notificación que deberá realizarse en la forma prevista por parágrafo del artículo 41 del CPTSS, o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 25 OCT. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 146

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2022-0302 de CENÓN VARGAS DÍAZ contra COLPENSIONES informando que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago mediante memorial remitido vía correo electrónico el 19 de septiembre de 2022 y mediante escrito enviado al correo electrónico del Juzgado el 26 del mismo mes y año, desistió de dicho recurso. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, si bien es cierto que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago mediante memorial remitido vía correo electrónico el 19 de septiembre de 2022,p también lo es que mediante escrito enviado al correo electrónico del Juzgado el 26 del mismo mes y año, desistió de dicho recurso se dispone no resolver el mismo por sustracción de materia y se ordena continuar con el trámite del proceso, esto es, la notificación a la ejecutada del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 25 OCT. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 146

EL SECRETARIO, _____